

11514 RESOLUCION de 31 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el núm. 3.325, la bota de seguridad contra riesgos mecánicos marca Panter, modelo Fragua, de clase III, fabricada y presentada por la empresa «Industrial Zapatera, Sociedad Anónima», de Callosa de Segura (Alicante).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos marca Panter, modelo Fragua, fabricada y presentada por la empresa «Industrial Zapatera, Sociedad Anónima», con domicilio en Callosa de Segura (Alicante), carretera de Catral, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos, marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: MT-Homol. 3.325, 31 de marzo de 1992, bota de seguridad contra riesgos mecánicos, clase III, grado A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos» aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 31 de marzo de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

11515 RESOLUCION de 11 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Acuerdo Sectorial Nacional para la Construcción 1992 y 1993.

Visto el texto del Acuerdo Sectorial Nacional para la Construcción 1992 y 1993, que fue suscrito con fecha 10 de abril de 1992, de una parte, por Femca-UGT, Fecoma-CC.OO, SGCM-Confederación Intersindical Gallega, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Confederación Nacional de la Construcción en representación de las Empresas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Sectorial Nacional en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SECTORIAL NACIONAL PARA LA CONSTRUCCION 1992 Y 1993

Las partes signatarias, integradas por la Federación Estatal de Madera, Construcción y Afines (Femca-UGT), la Federación Estatal de Construcción, Maderera y Afines (Fecoma-CC.OO) y el Sindicato Gallego de Construcción y Madera de la Confederación Intersindical Gallega (SGCM-CIG, en representación laboral, y la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), en representación empresarial, como organizaciones más representativas del Sector de la Construcción en sus respectivos ámbitos, acuerdan

Artículo 1.º *Ámbitos personal y funcional.*—Quedan obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial Nacional todas las organizaciones, asociaciones, entidades, empresas y trabajadores afectados por el ámbito funcional del Convenio General del Sector de la Construcción suscrito con fecha 10 de abril de 1992.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Acuerdo será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Este Acuerdo estará vigente en los años 1992 y 1993, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º *Incrementos económicos.*

1. Para el año 1992, los Convenios Provinciales aplicarán un incremento económico del 6,8 por 100 sobre los conceptos del salario

base, gratificaciones extraordinarias, vacaciones (una vez estas dos últimas sean adaptadas conforme establece la disposición transitoria segunda del Convenio General del Sector de la Construcción), pluses y salariales y extrasalariales. Se respetarán las condiciones ya pactadas en los Convenios de ámbito inferior al presente.

2. El importe de las dietas y medias dietas, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio General del Sector se fijarán en el marco de los Convenios Colectivos provinciales.

3. Para el año 1993, los Convenios Provinciales aplicarán un incremento económico para el que se tendrá en consideración la media de previsión de inflación que realicen para España la CEE, la OCDE y el Gobierno. A dicha media, se añadirá 1,25 puntos. El total así resultante será el incremento económico para el año 1993.

Art. 4.º *Cláusulas de garantía salarial.*

1. Para el año 1992, en el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo al 31 de diciembre de 1992, registre un incremento superior al 5,4 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre dicho porcentaje, afectando a los conceptos previstos en el artículo 4.º.1. La revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el INE el IPC real de 1992, y, cuando proceda, se abonará con efectos de 1 de enero de dicho año. Tal revisión, calculada sobre los importes y las cuantías de los conceptos en 1991, servirá de base de cálculo para el incremento de 1993.

2. Para el año 1993, operará la cláusula de garantía salarial en el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo, supere al 31 de diciembre de 1993 la media resultante de previsión de inflación hallada en base a las estimaciones de las tres Entidades anteriormente citadas en el artículo 4.º.3. La revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el INE el IPC real de 1993, y, cuando proceda, se abonará con efectos de 1 de enero de dicho año. Tal revisión, calculada sobre los importes y las cuantías de los conceptos en 1992, servirá de base de cálculo para el incremento de 1994.

3. Las anteriores cláusulas de garantía salarial se adaptarán al periodo de vigencia de cada Convenio Colectivo.

Art. 6.º *Alcance obligacional.*—Las partes que suscriben el presente Acuerdo, en su condición de organizaciones más representativas del Sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, adquieren el compromiso formal de incorporar los presentes acuerdos en los Convenios Convenios provinciales que se negocien en 1992 y 1993.

Art. 7.º *Comité Paritario.*—Se acuerda constituir un Comité Paritario para la interpretación y seguimiento de lo pactado en este Acuerdo.

Dicho Comité estará compuesto por un máximo de doce miembros, que serán designados por mitades por cada una de las partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones.

Los acuerdos del Comité Paritario se adoptarán, en todo caso, por unanimidad y aquellos que interpreten este Acuerdo Sectorial Nacional tendrán la misma eficacia que la de la cláusula del Acuerdo que haya sido interpretada.

El funcionamiento del Comité se realizará en la forma que el mismo acuerde.

Art. 8.º *Denuncia.*—Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2.c), del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre de 1993.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

11516 REAL DECRETO 499/1992, de 8 de mayo, por el que se declaran las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar en la actividad referente a estos recursos porque el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas Empresas para su posterior tratamiento o transformación.

El Real Decreto 281/1991, de 1 de marzo, declaró hasta el 31 de diciembre de 1991 la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, y por otros sucesivos para años posteriores.